RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de julio de dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2014-1378-SPA-764, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 11 de junio de 2014, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía correo electrónico, la cual ratificó por el mismo medio el 12 de junio de 2014, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

> *(…) dos perros* [que se ubican en calle Buen Tono, número 110, entre la calle Excélsior y Esther, colonia Industrial, Delegación Gustavo A. Madero] *se encuentran en malas condiciones. Viven en una azotea que no les brinda algún tipo de protección (…). Los actos manifestados consisten en ponerlo en peligro de vida (…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2757-2014 del 18 de junio de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2014-1378-SPA-764. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico el 23 de junio de 2014 y se acusó de recibido por la misma vía el 2 de julio de 2014.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2757-2014, el 2 de julio de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente donde se indicó:

(…) en atención a la denuncia personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó en la calle El Buen Tono, colonia Industrial, Delegación Gustavo A. Madero, donde se localizó el número 110, tratándose de una casa habitación de 2 niveles, teniendo en su planta baja un local de venta de accesorios femeninos, por lo que proseguimos a entrevistarnos con la persona que atendía el local, siendo ésta del sexo femenino de aproximadamente 50 años de edad complexión media, estatura baja, pelo color castaño claro y lentes ópticos quien al explicarle el motivo y alcance de nuestra visita manifestó contar con dos perros de aproximadamente 8 y 11 años de edad de talla mediana a grande, que por el local permanecen en el día en la azotea invitándonos a observarlos, por lo cual se constató que en la azotea del inmueble se localizan dos ejemplares caninos de color blanco sin ningún tipo de ataduras, deambulando en el lugar, cuentan con una zona que los cubre de la intemperie se observó un recipiente de agua limpia, su estado físico y zoosanitario es bueno no se ve la presencia de excretas u orina, no tienen heridas o laceraciones evidentes en su cuerpo, su comportamiento es dócil y activo (…).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de esta dependencia, admitió a investigación el presunto maltrato a dos perros (no se les brinda algún tipo de protección y poner en peligro su vida), localizados en el inmueble ubicado en calle Buen Tono, número 110, colonia Industrial, Delegación Gustavo A. Madero, hechos que de acreditarse implicarían falta de cumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, la cual al respecto prevé lo siguiente:

***Artículo 24**. Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos: (…) VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (…)*

Asimismo, dicho ordenamiento señala que es obligación de los habitantes del Distrito Federal, proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, en cuya diligencia la propietaria de los dos perros motivo de investigación permitió el acceso al inmueble de mérito, y se constató que en la azotea se encuentran dos perros de talla mediana y grande, los cuales cuentan con un lugar donde se protegen de las inclemencias del clima, se encuentran libres, sin lesiones o fracturas, mostrando una conducta sociable con su propietaria; por lo que en tal virtud no se desprende evidencia alguna de maltrato previsto en el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, descrito con antelación.

En razón de los argumentos antes expuestos, esta autoridad ambiental concluye la presente investigación con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

> ***Artículo 27.-*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (…)* ***III.*** *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (…)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Se constató que en el predio ubicado en calle Buen Tono, número 110, colonia Industrial, Delegación Gustavo A. Madero, habitan dos perros los cuales no presentan signos de maltrato previstos por el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/AMRR/LGGG/RCM